

Lima, lunes 4 de marzo de 2013



## NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12380

www.elperuano.com.pe

490071

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### AGRICULTURA

**R.D. Nº 0003-2013-AG-SENASA-DSA.-** Establecen cinco categorías de riesgo donde estarán agrupadas las mercancías pecuarias en función a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal, a su nivel de procesamiento, o a su forma de presentación y uso **490072**

##### COMERCIO EXTERIOR

##### Y TURISMO

**RR. N°s. 19 y 20-2013-PROMPERU/PCD.-** Autorizan viajes a EE.UU. y Canadá de representantes de PROMPERÚ, en comisión de servicios **490073**

##### TRANSPORTES Y

##### COMUNICACIONES

**R.M. Nº 109-2013-MTC/03.-** Otorgan concesión a Cable Red Lunahuaná S.A.C. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República **490077**

**RR.VMs. N°s. 078, 080, 081 y 083-2013-MTC/03.-** Otorgan autorizaciones a personas naturales y jurídica para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidades de los departamentos de Ancash, Piura, Cajamarca y Arequipa **490078**

**R.VM. Nº 084-2013-MTC/03.-** Renuevan autorización otorgada a empresa mediante R.VM. Nº 934-2001-MTC/15.03, para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de La Libertad **490085**

**R.VM. Nº 085-2013-MTC/03.-** Renuevan autorización otorgada a persona natural mediante R.VM. Nº 078-2002-MTC/15.03, para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en OM en localidad del departamento de Cusco **490085**

#### ORGANISMOS TECNICOS

#### ESPECIALIZADOS

#### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Res. Nº 066-2013/CFD-INDECOPI.-** Se mantiene vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre

las importaciones de tejidos estampados originarios de la República Popular China, y se suprimen los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos con hilados de distintos colores y tejidos de filamentos sintéticos o artificiales originarios de dicho país **490086**

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE

#### ADUANAS Y DE ADMINISTRACION

#### TRIBUTARIA

**Anexo Res. Nº 066-2013/SUNAT.-** Anexos de la Resolución de Superintendencia Nº 066-2013/SUNAT, mediante la cual se crea el Sistema de Llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de Manera Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea. **490091**

#### GOBIERNOS

#### REGIONALES

#### GOBIERNO REGIONAL

#### DE ANCASH

**Res. Nº 0032-2012-REGION ANCASH/PRE.-** Modifican el TUPA del Gobierno Regional de Ancash y aprueban el Anexo de Bienes y Servicios No Exclusivos objetos de Comercialización de la Dirección Regional de Energía y Minas **490098**

#### GOBIERNOS

#### LOCALES

#### MUNICIPALIDAD

#### METROPOLITANA DE LIMA

**Res. Nº 1194-2013-MML/GTU-SRT.-** Autorizan implementación de paraderos de transporte regular en la Av. Mariscal Ramón Castilla y la Av. Los Tallanes **490098**

**RR. N°s. 1257 y 1258-2013-MML/GTU-SRT.-** Autorizan instalación e implementación de paraderos de taxi en los distritos de La Victoria y San Borja **4900100**

**PODER EJECUTIVO****AGRICULTURA****Establecen cinco categorías de riesgo donde estarán agrupadas las mercancías pecuarias en función a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal, a su nivel de procesamiento, o a su forma de presentación y uso****RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 0003-2013-AG-SENASA-DSA**

28 de febrero de 2013

**VISTOS:**

El INFORME-0005-2013-AG-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 27 de febrero de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Artículo 17º del Decreto Ley Nº 25902, Ley orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó entre otros organismos públicos descentralizados, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, que tiene como uno de sus objetivos ser el entre responsable de la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que el Artículo 3º de la Ley Nº 27322; establece que las medidas fito y zoonosanitarias, emanadas en virtud de dicha Ley, serán establecidas por el SENASA; Que, el Artículo 6º de la ley Nº 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, establece que es función del SENASA mantener y fortalecer el sistema de cuarentena con la finalidad de realizar el control e inspección fito y zoonosanitaria, según sea el caso del flujo nacional e internacional de plantas productos vegetales, animales y productos de origen animal, capaces de introducir o diseminar plagas o enfermedades;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, el SENASA tiene entre otras funciones, la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional de animales, productos subproductos de origen animal;

Que, el Artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto supremo Nº 051- 2000-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, tiene entre otras la función de controlar y supervisar el estado zoonosanitario de animales, productos y subproductos animales que se importen o exporten;

Que, la tercera Disposición Complementaria del citado reglamento, establece que el SENASA queda facultado a establecer directivas técnicas complementarias;

Que, mediante Resolución Directoral-012-2007-AG-SENASA-DSA y su modificatoria la Resolución Directoral-064-2009-AG-SENASA-DSA se establecieron cinco (05) categorías de riesgo agrupadas en función a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal, a su nivel de procesamiento, o a su forma de presentación y uso;

Que, mediante Resolución 1153 de la Comunidad Andina se establecen Categorías de Riesgo para el Comercio Intrasubregional y con Terceros Países de Mercancías Pecuarias;

Que, Mediante Decreto Supremo Nº 238-2011-EF, de fecha 24 de diciembre de 2011, se aprobó el nuevo Arancel de Aduanas 2012 con nuevos códigos de las partidas arancelarias;

Que, el INFORME-0005-2013-AG-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 27 de febrero de 2013, recomienda emitir la norma legal actualizando las

categorías de riesgo acorde a las partidas arancelarias vigentes; así como, dejar sin efecto aquella normativa que realice dicha clasificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria; Resolución 1153 de la Comunidad Andina; el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, Reglamento de Organización y Funciones del SENASA y el Decreto Supremo-051-2000-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Establecer cinco (5) categorías de riesgo, en donde estarán agrupadas las mercancías pecuarias en función a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal, a su nivel de procesamiento, o a su forma de presentación y uso, de la siguiente manera:

**1. Categorías de Riesgo Uno (1):** Productos y subproductos de origen animal, que han sido sometidos a uno o más procesos químicos o físicos, con un alto grado de transformación de su estado natural, eliminándose la posibilidad de vehicular agentes patógenos de importancia cuarentenaria. Para su ingreso al país no requieren de Permisos Sanitario de Importación, certificado sanitario de exportación ni pasar por inspección sanitaria en el punto de ingreso al país.

**2. Categoría de Riesgo Dos (2):** Productos y subproductos de origen animal, que han sido sometidos a uno o más procesos químicos o físicos durante su elaboración, disminuyendo la posibilidad de vehicular agentes patógenos de importancia cuarentenaria. Para su ingreso al país no requieren de Permiso Sanitario de Importación, pero deberán contar con el Certificado Sanitario de Exportación original cumpliendo con los requisitos sanitarios que se establezcan y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

**3. Categoría de Riesgo Tres (3):** Productos y subproductos de origen animal, cuyo proceso de elaboración o industrialización no garantiza la destrucción de agentes patógenos de importancia cuarentenaria. Para su ingreso al país deben contar con el Permiso Sanitario de Importación y el Certificado Sanitario de Exportación original y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

**4. Categoría de Riesgo Cuatro (4):** Productos primarios de origen animal, de uso directo o sin transformación. Para su ingreso al país deben contar con el Permiso Sanitario de Importación y el Certificado Sanitario de Exportación original y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

**5. Categoría de Riesgo Cinco (5):** En esta categoría se agrupan animales, material de reproducción u otros productos de origen animal considerados de mayor riesgo sanitario para la introducción de agentes patógenos de enfermedades. Para su ingreso al país deben contar con el Permiso Sanitario de Importación y el Certificado Sanitario de Exportación original y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

**Artículo 2º.** - Establecer la clasificación de mercancías pecuarias según las categorías de riesgo y la partida arancelaria de conformidad con el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 3º.** - El Anexo señalado en el Artículo precedente será publicado en la página web del SENASA ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

**Artículo 4º.** - Déjese sin efecto Resolución Directoral-012-2007-AG-SENASADSA y la Resolución Directoral-064-2009-AG-SENASA-DSA.

**Artículo 5º.** - El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE  
Director General (e)  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

906713-1



## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

### **Autorizan viajes a EE.UU. y Canadá de representantes de PROMPERÚ, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 19-2013-PROMPERÚ/PCD**

Lima, 28 de febrero de 2013

Visto el Memorandum N° 051-2013-PROMPERU/SG de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, PROMPERÚ conjuntamente con catorce (14) empresas nacionales del sector pesca, ha programado su participación en la Feria Internacional "Boston Seafood

Show 2013", organizada por la empresa americana Diversified Business Communications, a realizarse en la ciudad de Boston, Estados Unidos de América, del 10 al 12 de marzo de 2013, evento especializado en el sector pesca y acuicultura, que congrega a compradores y representantes de importantes cadenas de supermercados mayoristas, distribuidores y procesadores;

Que, resulta de importancia para PROMPERÚ participar en la Feria mencionada en el considerando precedente, por ser el evento especializado en el sector de productos pesqueros y acuícola más importante de América del Norte, que reúne a los principales expositores y compradores del mundo, lo que permite el desarrollo de negocios internacionales, conocer a nuevos compradores, evaluar las tendencias y descubrir las nuevas tecnologías para frutos del mar, que aseguren los estándares internacionales de calidad y regulación del medio ambiente;

Que, la participación de PROMPERÚ en dicha Feria, tiene por objeto promocionar las exportaciones de productos pesqueros y acuícolas peruanos al mercado norteamericano, considerado el principal destino de nuestras exportaciones, así como fortalecer la imagen del país en dicho sector, tomando en cuenta las ventajas que nos ofrece el Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América;

Que, en tal razón, a propuesta de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, la Secretaría General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje del señor Francisco Hugo Vía Díaz y de la señorita Ivana Katharine Frkovich Gómez, quienes prestan servicios en dicha entidad, para que en representación de PROMPERÚ, participen en dicha Feria, a fin de que

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## **REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: [cotizacionesnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnll@editoraperu.com.pe); en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

**LA DIRECCIÓN**

realicen acciones de promoción de las exportaciones y coordinen cuanto se refiere a la instalación del stand peruano;

Que, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje del señor Francisco Hugo Vía Díaz y de la señorita Ivana Katharine Frkovich Gómez, a la ciudad de Boston, Estados Unidos de América, del 7 al 13 de marzo de 2013, para que en representación de PROMPERÚ participe en la feria a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

**Francisco Hugo Vía Díaz:**

- Viáticos (US\$ 220,00 x 6 días) : US \$ 1 320,00  
- Pasajes Aéreos : US \$ 1 682,00

**Ivana Katharine Frkovich Gómez:**

- Viáticos (US\$ 220,00 x 6 días) : US \$ 1 320,00  
- Pasajes Aéreos : US \$ 1 682,00

**Artículo 3°.-** Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el personal que se autoriza, presentarán a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la feria a la que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS SILVA MARTINOT  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo  
Presidente del Consejo Directivo de PROMPERU

906893-1

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 20-2013-PROMPERÚ/PCD**

Lima, 28 de febrero de 2013

Visto el Memorándum N° 050-2013-PROMPERÚ/SG de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes

y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de dichas funciones, PROMPERÚ realizará el evento “DOOR TO DOOR – Canadá”, a llevarse a cabo en las ciudades de Montreal y Toronto, Canadá, del 11 al 15 de marzo de 2013, con el objetivo de proporcionarles de modo directo información especializada y actualizada de los destinos turísticos del Perú, que permita promover el Perú como destino turístico y al mismo tiempo obtener información acerca de la competencia de nuestro producto en el mercado latinoamericano, lo que permitirá diseñar acciones para la promoción turística del Perú en dicho mercado;

Que, asimismo, PROMPERÚ ha programado realizar el evento “Reuniones de Trabajo American Express”, a realizarse en las ciudades de New York y Washington DC, Estados Unidos de América, del 18 al 20 de marzo de 2013 y del 21 al 22 de marzo de 2013, respectivamente, con la finalidad de proporcionarles de modo directo información especializada y actualizada de los destinos turísticos del Perú y efectuar el seguimiento del trabajo que viene realizando la organización American Express, acciones que permitirán potenciar la oferta de destino a través de las diferentes plataformas de exposición en el mercado americano;

Que, ambos eventos por sus características constituyen una herramienta de promoción a nivel personal, con resultados óptimos, que a la vez crea la oportunidad de obtener información de los profesionales del turismo sobre sus estrategias y perspectivas de comercialización, fuerza de ventas, red de comercialización, así como identificar y definir oportunidades de negocios;

Que, en tal razón, a propuesta de la Dirección de Promoción del Turismo, la Secretaria General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje de las señoras Claudia Mariola Zakrzewski Fernández, a las ciudades de Montreal y Toronto, Canadá, Martha Elisabeth Quezada Bamberger de Hakim, a las ciudades de Montreal y Toronto, Canadá, New York y Washington DC, Estados Unidos de América y Andrea Araceli Martínez Bertramini, a las ciudades de New York y Washington DC, Estados Unidos de América, para que en representación de PROMPERÚ, desarrollen actividades vinculadas a la promoción turística del Perú en los eventos antes mencionados;

Que, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje de las señoras Claudia Mariola Zakrzewski Fernández, a las ciudades de Montreal y Toronto, Canadá, del 8 al 16 de marzo de 2013, Martha Elisabeth Quezada Bamberger de Hakim, a las ciudades de Montreal y Toronto, Canadá, New York y Washington DC, Estados Unidos de América, del 08 al 24 de marzo de 2013 y Andrea Araceli Martínez Bertramini, a las ciudades de New York y Washington DC, Estados Unidos de América, del 17 al 24 de marzo de 2013, para que en representación de PROMPERÚ lleven a cabo acciones de promoción del turismo receptivo, durante los eventos mencionados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al



Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, de acuerdo al siguiente detalle:

**Claudia Mariola Zakrzewski Fernández:**

- Viáticos (US\$ 220,00 x 8 días) : US \$ 1 760,00  
- Pasajes Aéreos : US \$ 3 202,00

**Martha Elisabeth Quezada Bamberger de Hakim:**

- Viáticos (US\$ 220,00 x 16 días): US \$ 3 520,00  
- Pasajes Aéreos : US \$ 3 100,00

**Andrea Araceli Martinez Bertramini:**

- Viáticos (US\$ 220,00 x 7 días) : US \$ 1 540,00  
- Pasajes Aéreos : US \$ 2 050,00

**Artículo 3°.-** Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERU, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberán presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS SILVA MARTINOT  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo  
Presidente del Consejo Directivo de PROMPERU

**906893-2**

# DIPLOMADOS ESPECIALIZADOS

## Escuela de Postgrado de la UPC



### ABASTECIMIENTO PÚBLICO

**Programa**

• Contratación Pública de Bienes y Servicios • Contratación Pública de Obras • Contratación Pública con Financiamiento Multilateral • Compras Corporativas • Subasta Inversa • Convenio Marco • Controversias de la Contratación Pública • Gestión por Procesos • Gestión de Abastecimiento • Gestión de Almacenes y Distribución • Programación y Actos Preparatorios • Procesos de Selección • Ejecución Contractual • Liderazgo Gerencial

**Inicio:** 15 de marzo

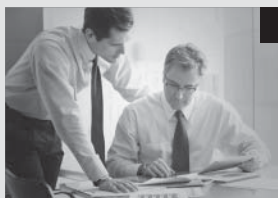


### GESTIÓN DE ORGANIZACIONES PÚBLICAS

**Programa**

• Planeamiento Estratégico en el Estado • Gestión Estratégica en Organizaciones Públicas • Gestión Pública por Procesos • Gerencia Política • Análisis Político de las Decisiones Públicas • Gestión Pública del Factor Humano • Gestión de la Contratación Pública • Gestión del Presupuesto Público • Gestión de la Inversión Pública • Gestión de Proyectos Públicos • Seminarios: Regulación y Concesiones, Ciudadanía y Ética, Gestión Pública Moderna • Responsabilidad Social • Negociación Efectiva

**Inicio:** 19 de abril



### PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO PÚBLICO

**Programa**

• Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico • Formulación del Presupuesto Público • Asociaciones Público Privadas • Gestión de Proyectos de Inversión Pública • Evaluación de Proyectos de Inversión • Presupuesto por Resultados • Ejecución y Cierre del Presupuesto Público • Liderazgo Gerencial • Toma de Decisiones en el Estado

**Inicio:** 16 de mayo

San Isidro | San Borja | Lima Norte

**Informes e inscripciones:**

Av. Salaverry 2255, San Isidro

☎ 419-2800 anexo 3274

✉ rosario.martijena@upc.edu.pe 🌐 postgrado.upc.edu.pe



# ¿Necesita una edición pasada?

**ADQUIÉRALA EN:**

# Hemeroteca

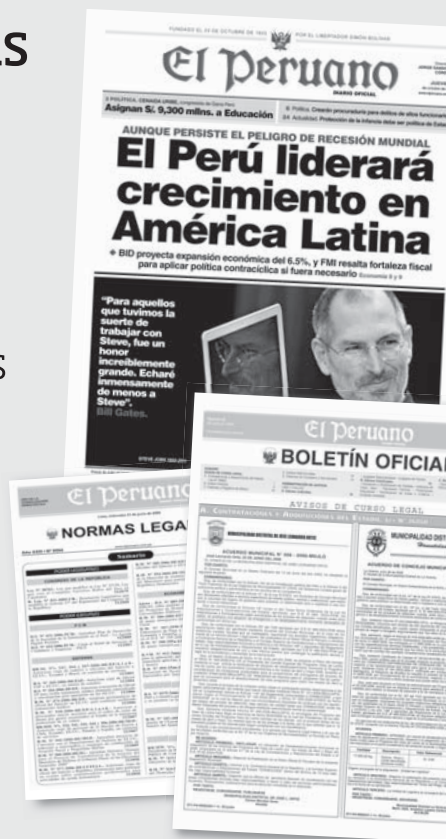
## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**

**De Lunes a Viernes**

**de 8:30 am a 5:00 pm**



Jr. Quilca 556 - Lima 1

Teléfono: 315-0400, anexo 2223

[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)



## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Otorgan concesión a Cable Red Lunahuaná S.A.C. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 109-2013 MTC/03

Lima, 27 de febrero de 2013

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2012-071953, por la empresa CABLE RED LUNAHUANÁ S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo previsto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; disponiendo, asimismo, que el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° del dispositivo legal en mención, establece que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, sujetándose a los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 082 -2013-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CABLE RED LUNAHUANÁ S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 200-2013-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa CABLE RED LUNAHUANÁ S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2°.-** Aprobar el Contrato de Concesión a celebrarse con la empresa CABLE RED LUNAHUANÁ S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4°.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

906587-1

## Otorgan autorizaciones a personas naturales y jurídica para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidades de los departamentos de Ancash, Piura, Cajamarca y Arequipa

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 078-2013-MTC/03

Lima, 20 de febrero de 2013

VISTO, el Expediente Nº 2012-032889 presentado por el señor DARIO EDMUNDO VALVERDE SILVA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pariacoto, departamento de Ancash;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Pariacoto;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 250 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, mediante Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor DARIO EDMUNDO VALVERDE SILVA, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 0118-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala

que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor DARIO EDMUNDO VALVERDE SILVA, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pariacoto, departamento de Ancash;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Pariacoto, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor DARIO EDMUNDO VALVERDE SILVA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pariacoto, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 93.5 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OAK-3K
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora : Jr. San Francisco Nº 308, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 77° 53' 34.46"  
Latitud Sur : 09° 33' 43.40"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil





o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el

mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

906805-1

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 080-2013-MTC/03

Lima, 20 de febrero del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-035304 presentado por el señor ADAN LEON CRUZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huancabamba, departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el

listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas a la localidad de Huancabamba, del distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura;

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 204-2009-MTC/03, N° 032-2010-MTC/03, N° 170-2011-MTC/03, N° 481-2011-MTC/03, N° 266-2012-MTC/03 y N° 327-2012-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Huancabamba, la misma que incluye al distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establezca 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ADAN LEON CRUZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2316-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor ADAN LEON CRUZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad fronteriza de Huancabamba, departamento de Piura, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huancabamba, aprobado por Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor ADAN LEON CRUZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huancabamba, departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 92.1 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OBF-1S
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.5 KW
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 - BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios	: Calle Pueblo Nuevo S/N, distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79° 26' 55.61" Latitud Sur : 05° 14' 0.71"
Planta Transmisora	: Cerro Colorado, distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79° 26' 12.97" Latitud Sur : 05° 14' 33.91"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.



En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

906806-1

## RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 081-2013-MTC/03

Lima, 20 de febrero del 2013

VISTO, el Expediente Nº 2012-038158 presentado por el señor OSCAR LINO PERALTA ROJAS, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Porcón Alto, departamento de Cajamarca;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Porcón Alto que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial Nº 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para la localidad de Porcón Alto, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena;

Que, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor OSCAR LINO PERALTA ROJAS no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 2138-2012-MTC/28, ampliado con Informe Nº 0060-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor OSCAR LINO PERALTA ROJAS para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial



en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Porcón Alto, departamento de Cajamarca;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Porcón Alto, departamento de Cajamarca, aprobado por Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias;

y,  
Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor OSCAR LINO PERALTA ROJAS, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Porcón Alto, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 102.9 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OBK-2Q
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Descripción del sistema irradiante	: Dipolos, 2 elementos
Ganancia del sistema irradiante	: 0 dB
Clasificación de Estación	: Secundaria E1 - Baja Potencia

#### Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta Transmisora	: Cerro Jatun Loma, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
------------------------------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 78° 35' 26.56" Latitud Sur : 07° 04' 2.14"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.
------------------	---

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas

correctivas pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.





La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

906807-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 083-2013-MTC/03**

Lima, 20 de febrero del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-025646 presentado por la empresa CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE MOLLENDO BAHIA S.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Vitor, departamento de Arequipa;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Vitor;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.05 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 0.05 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE MOLLENDO BAHIA S.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 0079-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la empresa CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE MOLLENDO BAHIA S.R.L. para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Vitor, departamento de Arequipa;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Vitor, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias;

Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la empresa CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE MOLLENDO BAHIA S.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Vitor, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA  
EN FM  
Frecuencia : 98.1 MHz  
Finalidad : COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OAN-6W  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 50 W  
Descripción del sistema irradiante : Dipolos, 4 elementos

Gainancia del sistema irradiante	: 1.5 dB
Clasificación de Estación	: SECUNDARIA E1 – BAJA POTENCIA
Ubicación de la Estación:	
Estudio y Planta Transmisora	: Cerro a Yuramayo Km. 955, distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 71° 56' 25" Latitud Sur : 16° 28' 2.6"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBμV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

906583-1



**Renuevan autorización otorgada a empresa mediante R.VM. N° 934-2001-MTC/15.03, para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de La Libertad**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 084-2013-MTC/03**

Lima, 22 de febrero de 2013

VISTO, el Escrito de Registro N° 2011-015066, presentado por la EMPRESA DE RADIO TV EDICIONES Y PUBLICACIONES CRISTIANAS EL CAMINO E.I.R.L., sobre renovación de autorización para continuar operando una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chepén – Guadalupe, departamento de La Libertad;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Viceministerial N° 934-2001-MTC/15.03 del 26 de octubre de 2001, se otorgó a la EMPRESADERADIOTV EDICIONES Y PUBLICACIONES CRISTIANAS EL CAMINO E.I.R.L., autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad. El plazo otorgado venció el 04 de diciembre de 2011;

Que, con escrito de registro N° 2011-015066 de fecha 04 de abril de 2011, la EMPRESA DE RADIO TV EDICIONES Y PUBLICACIONES CRISTIANAS EL CAMINO E.I.R.L., solicitó la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 934-2001-MTC/15.03;

Que, conforme al artículo 15° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, concordado con los artículos 21° y 67° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69°, 70° y 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones otorgadas para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 68° del citado Reglamento dispone que la solicitud puede presentarse hasta el día de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización otorgada; verificándose en el presente caso, que la solicitud de renovación fue presentada el 04 de abril de 2011, esto es, dentro del plazo establecido;

Que, mediante Informes N° 2987-2011-MTC/29.02 del 14 de junio de 2011 y N° 4061-2011-MTC/29.02 del 02 de agosto de 2011, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, da cuenta de las inspecciones técnicas realizadas el 06 de junio de 2011 y el 18 de julio de 2011, respectivamente, a la estación de radiodifusión autorizada a la EMPRESA DE RADIO TV EDICIONES Y PUBLICACIONES CRISTIANAS EL CAMINO E.I.R.L., concluyendo que la citada empresa se encuentra prestando el servicio conforme a las características técnicas autorizadas y a las normas técnicas del servicio de radiodifusión. Asimismo, mediante Informe N° 632-2012-MTC/29.02 del 27 de febrero de 2012, se verificó que la citada estación de radiodifusión cumple con el objetivo y programación del proyecto de comunicación;

Que, con Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de La Libertad, entre las cuales se encuentra la localidad de Chepén-

Guadalupe, que incluye al distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad, lugar donde se encuentra ubicada la estación de radiodifusión, autorizada con Resolución Directoral N° 1952-2008-MTC/28;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 2567-2012-MTC/28, opina que corresponde renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 394-2001-MTC/15.03, al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos para tal efecto y que la solicitante no ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 934-2001-MTC/15.03 a favor de la EMPRESA DE RADIO TV EDICIONES Y PUBLICACIONES CRISTIANAS EL CAMINO E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 04 de diciembre de 2021, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chepén- Guadalupe, departamento de La Libertad.

**Artículo 2°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación y canon anual por la renovación de la autorización. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 3°.-** La titular de la autorización renovada deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG  
Viceministro de Comunicaciones (e)

906584-1

**Renuevan autorización otorgada a persona natural mediante R.VM. N° 078-2002-MTC/15.03, para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en OM en localidad del departamento de Cusco**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 085-2013-MTC/03**

Lima, 22 de febrero del 2013

VISTA, la solicitud de registro N° 2012-009816 del 22 de febrero de 2012, presentada por la señora MAGALY JENNIFER CONDO PEREZ sobre renovación de autorización de la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), ubicada en la localidad Cusco-Anta-Calca-Paruro-Urubamba-Pisac, departamento de Cusco;



**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Viceministerial N° 078-2002-MTC/15.03 del 19 de febrero de 2002, se otorgó a la señora MAGALY JENNIFER CONDO PEREZ, autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en el distrito, provincia y departamento de Cusco, con vencimiento al 11 de abril de 2012;

Que, con escrito de registro N° 2012-009816 del 22 de febrero del 2012, la señora MAGALY JENNIFER CONDO PEREZ solicita la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 078-2002-MTC/15.03;

Que, las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se otorgan por el plazo máximo de diez (10) años, renovables por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con los artículos 21° y 67° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, los artículos 69°, 70° y 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establecen los requisitos y las condiciones aplicables a los procedimientos de renovación de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión;

Que, mediante Informe N° 2252-2012-MTC/29.02 del 08 de junio de 2012, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, da cuenta de los resultados de la inspección técnica realizada el 11 de mayo de 2012 a la estación de radiodifusión autorizada a la señora MAGALY JENNIFER CONDO PEREZ, señalando que se encuentra prestando el servicio conforme a las características técnicas autorizadas y las normas técnicas de radiodifusión, concluyendo que el resultado de la inspección técnica es favorable. Asimismo el citado informe señala que la administrada cumple con el objetivo y programación de su proyecto de comunicación;

Que, con Resolución Viceministerial N° 233-2005-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Onda Media (OM) para las localidades correspondientes al departamento de Cusco, entre las cuales se encuentra la localidad denominada Cusco-Anta-Calca-Paruro-Urubamba-Pisac;

Que, mediante Informe N° 0230-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, opina que corresponde renovar la autorización otorgada a la señora MAGALY JENNIFER CONDO PEREZ, al haber cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que no se ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC/03;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 078-2002-MTC/15.03 a favor de la señora MAGALY JENNIFER CONDO PEREZ por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 11 de abril del 2022, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad Cusco-Anta-Calca-Paruro-Urubamba-Pisac, departamento de Cusco.

**Artículo 2º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la

autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 3º.-** La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

**Artículo 4º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG  
Viceministro de Comunicaciones (e)

906586-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Se mantiene vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos estampados originarios de la República Popular China, y se suprimen los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos con hilados de distintos colores y tejidos de filamentos sintéticos o artificiales originarios de dicho país**

#### RESOLUCIÓN N° 066-2013/CFD-INDECOPI

Lima, 21 de febrero de 2013

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 054-2011/CFD y 055-2011/CFD (Acumulados);

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 135-2009/CFD-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de agosto de 2009, la Comisión de Fiscalización de Dumping y





Subsidios del INDECOPI (en adelante, **la Comisión**) dispuso mantener, por un periodo de tres (03) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, modificados por

la Resolución N° 003-2002/CDS-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos mixtos originarios de la República Popular China (en adelante, **China**), conforme al siguiente detalle:

Productos	Precio FOB (US\$/kilo) mayor o igual (a)	Derecho (A)	Precio FOB (US\$/kilo) menor a	Precio FOB (US\$/kilo) mayor o igual	Derecho (B)	Precio FOB (US\$/kilo) menor a	Precio FOB (US\$/kilo) mayor o igual	Derecho (C)	Precio FOB (US\$/kilo) menor a	Derecho (D)
Tejidos de ligamento tafetán, de fibras discontinuas de poliéster, inferior al 85%, mezcladas con algodón, inferior o igual a 170 g/m2, hilados distintos colores	3.84	1.58	3.84	3.02	2.61	3.02	2.20	2.90	2.20	3.21
Tejidos de ligamento tafetán, de fibras discontinuas de poliéster, inferior al 85%, mezcladas con algodón, inferior o igual a 170 g/m2, estampados	4.23	1.30	4.23	3.97	1.51	3.97	3.71	1.65	3.71	1.82
Tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas con filamentos sintéticos o artificiales, n.e.p.	4.56	1.51	4.56	4.37	1.66	4.37	4.17	1.77	4.17	1.90

Mediante Resolución N° 027-2012/CFD-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2012, en atención a los pedidos formulados por la empresa Tejidos San Jacinto S.A. y por la Sociedad Nacional de Industrias –ésta última en representación de sus asociadas Consorcio La Parcela S.A. y Perú Pima S.A.–, la Comisión dio inicio a un procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos mixtos que ingresan referencialmente por las SPA 5513.31.00.00 (en adelante, **tejidos con hilados de distintos colores**), 5513.41.00.00 (en adelante, **tejidos estampados**) y 5515.12.00.00 (en adelante, **tejidos de filamentos sintéticos o artificiales**). Ello, de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**) y el artículo 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**).

El 13 de marzo de 2012, se notificó al gobierno de China, a través de su Embajada en el Perú, el inicio del procedimiento de examen. Asimismo, inmediatamente después de iniciado el procedimiento, se remitió copia de la Resolución N° 027-2012/CFD-INDECOPI y de los cuestionarios correspondientes ("*Cuestionario para el productor nacional*", "*Cuestionario para empresas importadoras*" y "*Cuestionario para el exportador o productor extranjero*") a diversas empresas productoras e importadoras nacionales, así como a diversos productores y exportadores chinos del producto objeto de examen, identificados por la Comisión.

El 07 de agosto de 2012 se llevó a cabo la audiencia obligatoria del procedimiento de examen, según lo previsto en el artículo 39 del Reglamento Antidumping. Asimismo, el 23 de agosto de 2012 se llevó a cabo una audiencia adicional, a la cual asistieron las partes apersonadas al procedimiento.

El 15 de noviembre de 2012, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales del procedimiento, conforme al artículo 28 del Reglamento Antidumping, el cual fue notificado a todas las partes apersonadas al procedimiento.

## II. ANÁLISIS

De conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping<sup>1</sup> y los artículos 48<sup>2</sup> y 60<sup>3</sup> del Reglamento Antidumping, todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de cinco años desde la fecha de su imposición, a menos que, en el marco de un procedimiento de examen a tales derechos, la autoridad investigadora determine que los mismos aún resultan necesarios para evitar una continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, **la RPN**). En tal sentido, la investigación que se efectúa en el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas tiene elementos de un análisis prospectivo, pues la autoridad investigadora no debe limitarse a analizar el dumping y el daño presentes, sino la

probabilidad de que éstos pudieran seguir produciéndose o vuelvan a repetirse en el futuro, una vez suprimidos los derechos.

En el caso de autos, el procedimiento de examen tiene por finalidad establecer si los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos mixtos originarios de China continúan siendo necesarios para evitar que el dumping y el daño sobre la RPN continúen o se repitan.

En tal sentido, corresponde determinar si existe la probabilidad de que el dumping y el daño verificados en la investigación original continúen o se repitan en caso se supriman los derechos vigentes sobre las importaciones de tejidos mixtos originarios de China, en cada una de sus variedades: tejidos con hilados de distintos colores, tejidos estampados y tejidos de filamentos sintéticos o artificiales.

### II.1 Probabilidad de continuación o reaparición del dumping

#### Tejidos de filamentos sintéticos o artificiales

Conforme se explica en el Informe N° 003-2013/CFD-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, en el caso de los tejidos de filamentos sintéticos o artificiales originarios de China no se ha encontrado elementos

<sup>1</sup> ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios (...)

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

<sup>2</sup> REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios

El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

<sup>3</sup> REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review")

60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, (...).

suficientes que permitan afirmar que es probable que la práctica de dumping en las exportaciones chinas al Perú de tales tejidos, continúe o se repita en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Dicha conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

- En el período objeto de análisis (2008 - 2011), el volumen de las importaciones de tejidos de filamentos sintéticos o artificiales de origen chino fue bastante reducido, no habiéndose registrado tampoco el ingreso de importaciones en volúmenes importantes de otros proveedores extranjeros, a pesar de que las medidas antidumping solo afectan a los envíos del producto chino. De igual manera, las importaciones de tales tejidos chinos efectuadas por terceros países de la región han sido también poco significativas, aun cuando en tales mercados no se aplican derechos antidumping a las importaciones de los tejidos en cuestión. Ello revela que la demanda de los tejidos de filamentos sintéticos o artificiales de origen chino es reducida, tanto en el Perú como en otros países de la región, lo que permite concluir que el bajo volumen de las importaciones peruanas de dichos tejidos no puede ser atribuido a la aplicación de los derechos antidumping materia de examen.

- Aunque en el periodo 2008 - 2011, China lideró las exportaciones mundiales de tejidos con filamentos sintéticos o artificiales conjuntamente con la República de Indonesia; en 2012 (enero - agosto), China fue desplazada de esa posición por este último país, el cual se constituyó como el mayor proveedor mundial de tales tejidos.

- A partir del 2010, el precio de las importaciones de tejidos chinos de filamentos sintéticos o artificiales se ubicó en niveles similares a los precios de las importaciones de tales tejidos efectuadas por terceros países de la región en los que no se aplican medidas de defensa comercial sobre los envíos de ese producto. Siendo ello así, no es previsible que, en caso se supriman los derechos antidumping actualmente vigentes, se produzca el ingreso de nuevas importaciones a precios sustancialmente menores a los registrados en el mercado nacional a partir de 2010.

- Considerando lo anterior, y aun cuando existe un antecedente a nivel internacional sobre prácticas de dumping en las exportaciones chinas de tejidos de filamentos sintéticos o artificiales a un país de la región<sup>4</sup>, y que el Perú ofrece condiciones arancelarias favorables para la importación de ese tipo de tejido, las evidencias reunidas en el presente caso no permiten concluir que el dumping continuará o se repetirá en caso se supriman las medidas antidumping materia de examen.

#### **Tejidos con hilados de distintos colores**

Tal como se explica en el Informe N° 003-2013/CFD-INDECOPI, en el caso de tejidos con hilados de distintos colores se ha encontrado elementos suficientes para afirmar que es probable que la práctica de dumping en las exportaciones chinas al Perú de tales tejidos, continúe o se repita en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Dicha conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

- El volumen de las importaciones peruanas de tejidos con hilados de distintos colores originarios de China ha sido bastante reducido a lo largo del periodo analizado (2008 - 2011). No obstante, se ha verificado que, en el referido periodo, los envíos del mencionado tejido de origen chino a los países de la región experimentaron un incremento importante, registrando volúmenes significativos, de lo cual se puede concluir que Sudamérica constituye un destino atractivo para la oferta china.

- Se ha verificado que China posee una importante capacidad exportadora que lo ha consolidado como el primer exportador mundial de tejidos con hilados de distintos colores. Considerando ello, así como el creciente interés que mantienen los exportadores chinos en los mercados de la región, resulta previsible que, en caso se supriman las medidas antidumping vigentes, se produzca

un incremento de las exportaciones chinas del referido producto al Perú.

- A partir de 2010, el precio de las importaciones peruanas de tejidos chinos con hilados de distintos colores se ha ubicado considerablemente por encima del precio de las importaciones de dichos tejidos efectuadas por otros países de la región (tales como, Brasil, Chile, Ecuador y Venezuela) en los que no se aplican derechos antidumping sobre los envíos de ese producto, en un rango de entre 123% y 257%. Debido a ello, es posible inferir que, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes, los tejidos chinos podrían ingresar al mercado peruano a precios inferiores a los registrados a partir de 2010, en niveles similares a los que ingresan en los terceros países de la región a los que se ha hecho referencia anteriormente.

- En vista de lo anterior, y considerando además que existe un antecedente a nivel internacional sobre prácticas de dumping en las exportaciones chinas de tejidos con hilados de distintos colores a un país de la región<sup>5</sup>, y que el Perú ofrece condiciones arancelarias favorables para la importación de este tipo de tejido<sup>6</sup>, las evidencias reunidas en el presente caso permiten concluir que el dumping continuará o se repetirá si se suprimen las medidas antidumping materia de examen.

#### **Tejidos estampados**

Conforme se explica en el Informe N° 003-2013/CFD-INDECOPI, en el caso de los tejidos estampados se ha encontrado elementos suficientes para afirmar que es probable que la práctica de dumping en las exportaciones chinas al Perú de tales tejidos, continúe o vuelva a repetirse en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Dicha conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

- En el periodo objeto de análisis (2008-2011), el volumen de las importaciones de tejidos estampados chinos fue bastante reducido, habiéndose observado más bien la presencia de otro proveedor extranjero como abastecedor importante del mercado nacional (es decir, la República Islámica de Pakistán), cuyos envíos al Perú ganaron competitividad en precios frente a los tejidos chinos a consecuencia de la aplicación de los derechos antidumping. En ese sentido, se ha comprobado que tales medidas han propiciado que ingresen importaciones de tejidos estampados chinos en volúmenes bajos durante el periodo analizado.

- En 2011, China se consolidó como el principal exportador de tejidos estampados a nivel mundial, al concentrar el 56% de las exportaciones mundiales de los tejidos analizados en este acápite. Considerando ello, y además que, entre 2008 y 2011, China exportó tales tejidos a terceros países de la región en volúmenes muy superiores a los enviados al Perú en el mismo periodo, empleando una estrategia de diferenciación de precios según el mercado de destino, puede afirmarse que los exportadores chinos se encuentran en capacidad de colocar importantes volúmenes de dicho producto en el mercado nacional, en caso los derechos antidumping sean suprimidos.

<sup>4</sup> En octubre de 2006, la República de Colombia impuso derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos originarios de China que ingresan, entre otras, por las subpartidas arancelarias 5513.31.00.00, 5513.41.00.00 y 5515.12.00.00, las cuales corresponden a las tres variedades de tejidos mixtos que son materia de examen en el presente procedimiento. Tales medidas estuvieron vigentes hasta octubre de 2012.

<sup>5</sup> Al respecto, ver nota a pie de página N° 4.

<sup>6</sup> A finales de 2010, el derecho arancelario aplicable a las importaciones de los tejidos objeto de examen se redujo de 17% a 13% y, en abril de 2011, volvió a reducirse a 11%, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 055-2011-EF.



- Entre enero de 2010 y agosto de 2012, el precio de las importaciones de tejidos estampados chinos se ubicó considerablemente por encima del precio de las importaciones del referido producto efectuadas por terceros países de la región (tales como, Brasil, Chile, Ecuador y Venezuela), en los que no se aplican derechos antidumping sobre los envíos de ese producto, en un rango de entre 83% y 218%. En tal sentido, es posible inferir que, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes, los tejidos chinos podrían ingresar al mercado peruano a precios inferiores a los registrados a partir de 2010, en niveles similares a los que ingresan en los terceros países de la región a los que se ha hecho referencia anteriormente.

- En vista de lo anterior, y considerando además que existe un antecedente a nivel internacional sobre prácticas de dumping en las exportaciones chinas de tejidos estampados a un país de la región<sup>7</sup>, y que el Perú ofrece condiciones arancelarias favorables para la importación de este tipo de tejido<sup>8</sup>, las evidencias reunidas en el presente caso permiten concluir que el dumping continuará o se repetirá en caso se supriman las medidas antidumping materia de examen.

## **II.2 Probabilidad de continuación o reparación del daño a la rama de producción nacional**

### **Tejidos de filamentos sintéticos o artificiales**

Como se ha explicado en el acápite precedente de esta Resolución, no se ha encontrado elementos que permitan afirmar que es probable que la práctica de dumping continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de filamentos sintéticos o artificiales originarios de China. Siendo ello así, no resulta pertinente analizar la probabilidad de continuación o repetición de daño a la RPN en caso se supriman tales medidas.

Por tanto, corresponde suprimir los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de filamentos sintéticos o artificiales originarios de China.

### **Tejidos con hilados de distintos colores**

Conforme se detalla en el Informe N° 003-2013/CFD-INDECOPI, no se ha encontrado elementos que permitan concluir que es probable que el daño a la RPN reaparezca en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos con hilados de distintos colores originarios de China. Dicha conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

- La RPN de tejidos con hilados de distintos colores experimentó una situación económica favorable en el periodo 2008-2011. Así, la producción, la productividad, la capacidad instalada, las ventas internas, el nivel de empleo, los salarios y el margen de utilidad mostraron una evolución positiva a lo largo del periodo analizado. Asimismo, en 2011, la RPN se consolidó prácticamente como el único proveedor del mercado interno, alcanzando una participación de mercado de 95%.

- En caso no hubieran estado vigentes los derechos antidumping durante el periodo 2008-2011, los precios de las importaciones de tejidos con hilados de distintos colores de origen chino (incluido el derecho antidumping) se habrían ubicado en niveles significativamente inferiores a los precios de venta de la RPN, lo cual revela que la aplicación de los derechos antidumping no ha afectado de manera importante la competitividad en precios de los tejidos chinos frente al producto local.

- Considerando ello, aun cuando en el periodo antes referido, las importaciones del tejido chino podrían haber ingresado a un nivel de precios (incluido el derecho antidumping) considerablemente por debajo del precio de venta de la RPN, pudiendo haber desplazado las ventas del producto local; en los hechos ha ocurrido que tales importaciones se han realizado en volúmenes bajos a lo largo del periodo analizado. Ello, debido al reducido tamaño del mercado interno, el cual ha sido abastecido prácticamente en su totalidad por la RPN, la cual cuenta

con la capacidad para atender más del doble de la demanda interna registrada en 2011.

- En vista de lo anterior, no resulta previsible que, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes, se produzca un incremento significativo de las importaciones peruanas de tejidos con hilados de distintos colores originarios de China de manera inminente y en volúmenes tales que puedan afectar el desempeño de la RPN en el mercado local.

### **Tejidos estampados**

Tal como se explica en el Informe N° 003-2013/CFD-INDECOPI, en el presente procedimiento se ha encontrado elementos que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN verificado en la investigación original, continúe si se suprimen los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos estampados de origen chino. Dicha conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

- La RPN de tejidos estampados se encuentra en una situación de vulnerabilidad ante el ingreso de importaciones de tejidos estampados a precios dumping pues, durante el periodo analizado (2008 – 2011), experimentó un nivel importante de deterioro en sus indicadores económicos de producción, capacidad instalada, ventas internas, participación de mercado, productividad y margen de utilidad.

- Se ha determinado que, de no haber estado vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones originarias de China entre 2008 y 2011, las mismas habrían ingresado al mercado peruano a precios inferiores a los de la RPN y de Pakistán (principal proveedor del mercado), en niveles similares a los registrados en otros países de la región en los que no se aplican derechos antidumping sobre los envíos de dicho producto (tales como, Brasil, Chile, Ecuador y Venezuela). Tal situación hubiera impulsado la demanda de dicho producto y ejercido una fuerte presión hacia la baja sobre los precios de la RPN, impactando negativamente en la situación económica de la RPN.

- Con relación a esto último, se ha verificado que los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos estampados de origen chino han afectado la competitividad en precios del producto chino frente al producto pakistaní. Ello, tomando en cuenta que, si al precio probable al que podrían haber ingresado las importaciones chinas se les añade el derecho antidumping, el precio resultante se hubiera ubicado por encima del precio de las importaciones originarias de Pakistán, lo cual podría explicar por qué los volúmenes de las importaciones del producto chino han sido poco significativos a lo largo del periodo analizado (2008-2011).

- Considerando lo anterior, es previsible que la eventual supresión de los derechos antidumping conduzca a un incremento en los envíos de tejidos estampados originarios de China al Perú, siendo que, en ese supuesto, tales tejidos ingresarían al mercado peruano a un precio inferior al de la RPN y de Pakistán (principales proveedores del mercado nacional), lo cual generaría una mayor demanda de los mismos, más aún si, como se ha explicado, China cuenta con una importante capacidad exportadora de tejidos estampados y el Perú ofrece un tratamiento arancelario favorable para la importación de dicho producto.

## **III. DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y tal como se explica de manera detallada en el Informe N° 003-2013/CFD-INDECOPI, corresponde mantener los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones

<sup>7</sup> Al respecto, ver nota a pie de página N° 4.

<sup>8</sup> Al respecto, ver nota a pie de página N° 6.

de tejidos estampados originarios de China, por un periodo adicional de dos (02) años; y, suprimir los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de filamentos sintéticos o artificiales y de tejidos con hilados de distintos colores, originarios de China.

La evaluación detallada de los puntos señalados anteriormente está contenida en el Informe N° 003-2013/CFD-INDECOPI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI <http://www.indecopi.gob.pe>.

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, el Decreto Legislativo N° 1033; y,

Estando a lo acordado en su sesión del 21 de febrero de 2013;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dar por concluido el procedimiento de examen por extinción de medidas iniciado por Resolución N° 027-2012/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2012.

**Artículo 2º.-** Mantener la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, y modificados por las Resoluciones Nos. 003-2002/CDS-INDECOPI y 135-2009/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos mixtos originarios de la República Popular China, que ingresan referencialmente por la SPA 5513.41.00.00, cuya descripción es la siguiente: "*tejidos de ligamento tafetán, de fibras discontinuas de poliéster, inferior al 85%, mezcladas con algodón, inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup>, estampados*". Los referidos derechos estarán vigentes por un periodo adicional de dos (02) años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Suprimir los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, y modificados por las Resoluciones Nos. 003-2002/

CDS-INDECOPI y 135-2009/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos mixtos originarios de la República Popular de China, que ingresan referencialmente por la SPA 5513.31.00.00, cuya descripción es la siguiente "*tejidos de ligamento tafetán, de fibras discontinuas de poliéster, inferior al 85%, mezcladas con algodón, inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup>, hilados de distintos colores*".

**Artículo 4º.-** Suprimir los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, y modificados por las Resoluciones Nos. 003-2002/CDS-INDECOPI y 135-2009/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos mixtos originarios de la República Popular de China, que ingresan referencialmente por la SPA 5515.12.00.00, cuya descripción es la siguiente "*tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas con filamentos sintéticos o artificiales, n.e.p.*".

**Artículo 5º.-** Notificar la presente Resolución a todas las partes apersonadas al procedimiento y poner la misma en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria–SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 6º.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por una (1) vez, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

**Artículo 7º.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

*Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Jorge Aguayo Luy y Eduardo Zegarra Méndez.*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA  
Presidente  
Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios  
INDECOPI

906631-1

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

LA DIRECCIÓN





**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS  
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Anexos de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT, mediante la cual se crea el Sistema de Llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de Manera Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea**

**ANEXOS - RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 066-2013/SUNAT**

(La resolución en referencia fue publicada el jueves 28 de febrero de 2013)

**ANEXO 1 - Estructura de la información a ingresar de manera masiva al Registro de Ventas e Ingresos Electrónico**

Estructura del archivo de importación de la información de los Comprobantes de Pago Físicos, a ser utilizado para el Registro de Ventas e Ingreso

Campo	Long.	Obligatorio	Descripción	Formato	Validaciones
1	6 u 8	No	Período	Numérico	1. Campo obligatorio si el Estado del CP (Anexo 3) es 8 o 9 en el Campo 27 . Si el Estado del CP es 1 o 2, dejar el presente campo sin información (vacío). 2. Campo numérico. 3. Debe contener el formato de periodo donde: 3.1 Período[Posición 1 al 4], debe ser un Año válido. 3.2 Período[Posición 5 y 6], debe ser un Mes válido. 3.3 Período[Posición 7 y 8], debe estar vacío, de consignar dato se determinará que dichas posiciones están vacías. 4. El Período debe ser menor que al periodo presentado en la pantalla de Captura del Archivo Plano de Comprobantes de Pago Físicos. 5. Si el Estado del CP es 1 o 2 en el Campo 27 y consigna algún dato, o consigna el caracter guión "-", se determinará que este campo está vacío.
2	Hasta 9	No	Número correlativo del registro o el código único de la operación	Numérico	1. Campo obligatorio si el Estado del CP (Anexo 3) es 8 o 9 en el Campo 27 . Si el Estado del CP es 1 o 2, dejar el presente campo sin información (vacío). 2. Campo numérico 3. Si el Estado del CP es 1 o 2 en el Campo 27 y consigna algún dato, o consigna el caracter guión "-", se determinará que este campo está vacío.
3	10	Si	Fecha de emisión del Comprobante de Pago	DD/MM/AAAA	1. Campo obligatorio si el Estado del CP (Anexo 3) es 1, 8 o 9 en el Campo 27 . Si el Estado del CP es 2, dejar el presente campo sin información (vacío). 2. Campo fecha con formato: DD/MM/AAAA 3. La fecha consignada debe cumplir lo siguiente: 3.1. El Año (Fecha de emisión)<=(Año del periodo de la pantalla principal) . y 3.2. El Mes (Fecha de emisión)<=(Mes del periodo de la pantalla principal). 4. Si el Estado del CP es 2 en el Campo 27 y consigna algún dato, o la fecha "01/01/0001", se determinará que este campo está vacío.
4	10	No	Fecha de Vencimiento o Fecha de Pago (1)	DD/MM/AAAA	1. Campo obligatorio si el Tipo de CP es 14 y el estado del CP (Anexo 3) no es 2. 2. Será campo optativo en los demás casos o podrá dejarlo vacío. 2. Campo fecha con formato: DD/MM/AAAA 3. Si consigna en este campo la fecha "01/01/0001", se determinará que este campo está vacío.
5	2	Si	Tipo de Comprobante de Pago o Documento	Numérico	1. Campo obligatorio 2. Debe contener uno de los códigos de Tipo de CP de la Tabla 10 de la RS 234-2006/SUNAT.
6	Hasta 20	No	Número serie del comprobante de pago o documento o número de serie de la maquina registradora	Alfanumérico	1. Si el Tipo de CP es 01, 03 u 04: 1.1 La longitud debe ser 4 y válido 1.2 Campo será obligatorio y alfanumérico 2. Si el Tipo de CP es 12: 2.1 La longitud debe ser como máximo de 20 y válido 2.2 Campo será obligatorio y alfanumérico 3. Si el Tipo de CP no es 01, 03, 04, o 12: 3.1 La longitud debe ser como máximo de 20 y válido cuando corresponda 3.2 Campo optativo y alfanumérico 3.3 Si no consigna información o consigna el caracter guión "-", se determinará que este campo está vacío.
7	Hasta 20	Si	Número del comprobante de pago o documento. Para efectos del registro de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras que no otorguen derecho a crédito fiscal de acuerdo a las normas de Comprobantes de Pago y opten por anotar el importe total de las operaciones realizadas por día y por máquina registradora, registrar el número inicial (2) En caso de optar por anotar el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, registrar el número inicial Tratándose del IVAP, el usuario del servicio de pilado anotará la constancia de depósito por los retiros de bienes que hubiere efectuado	Numérico	1. Campo obligatorio, numérico positivo y válido cuando corresponda.

Campo	Long.	Obligatorio	Descripción	Formato	Validaciones
8	Hasta 20	No	Para efectos del registro de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras que no otorguen derecho a crédito fiscal de acuerdo a las normas de Comprobantes de Pago y opten por anotar el importe total de las operaciones realizadas por día y por máquina registradora, registrar el número final (2). En caso de optar por anotar el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, registrar el número final	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo optativo si el Tipo de CP es 03, 12, 15 y 19 y el estado del CP no es 2. Si no consigna información en el presente campo o consigna el carácter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Si el Tipo de CP no es 03, 12, 15 y 19, y estado no es 2; y consigna información o consigna el carácter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Campo numérico positivo y válido cuando corresponda.</li> <li>El valor del Numero final del CP debe ser mayor que el Número inicial del CP</li> </ol>
9	1	No	Tipo de Documento de Identidad del cliente	Alfanumérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Debe contener uno de los códigos del Tipo de Documento de Identidad de la Tabla 2 de la RS 234-2006/SUNAT.</li> <li>Campo optativo cuando:               <ol style="list-style-type: none"> <li>Tipo del CP es: 00, 03, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 26, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 55, 56, 87 y 88; o</li> <li>Tipo del CP es: 07, 08, 87 u 88 y el campo Tipo del comprobante de pago que se modifica es 03, 12, 13, 14 y 36</li> <li>Si no consigna información o consigna el carácter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</li> </ol> </li> <li>Es obligatorio si el Tipo de CP es 03 y el Importe total del CP es mayor que 700</li> <li>Si el Valor facturado de la exportación (campo 12) es mayor que 0.00, el presente campo es optativo consignando uno de los códigos del Tipo de Documento de Identidad de la Tabla 2 de la RS 234-2006/SUNAT, o dejarlo vacío.</li> <li>En los demás casos es obligatorio</li> </ol>
10	Hasta 15	No	Número de Documento de Identidad del cliente	Alfanumérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo obligatorio solo si el Tipo de Documento de Identidad (Campo 9) es obligatorio o se ha optado por consignarlo, caso contrario si consigna información en el presente campo o consigna el carácter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Validaciones por Tipo de Documento de Identidad:               <ol style="list-style-type: none"> <li> <ol style="list-style-type: none"> <li>Permitir un numero de 8 posiciones</li> <li>Campo numérico positivo</li> <li>Número de DNI válido. 0, 4, 7 o Æ:</li> <li>Permitir cualquier número o letra o guiones</li> <li>El primer carácter debe ser un número o letra</li> </ol> </li> <li> <ol style="list-style-type: none"> <li>Permitir un número de 11 posiciones</li> <li>Campo numérico positivo</li> <li>Número de RUC válido.</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol>
11	Hasta 60	No	Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.	Alfanumérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo obligatorio solo si el Tipo de Documento de Identidad (Campo 9) es obligatorio o se ha optado por consignarlo, caso contrario si consigna información en el presente campo o consigna el carácter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>De consignar información cuando el Tipo de Documento de Identidad es 6 - RUC, no se validará ni se importará al Sistema.</li> <li>De consignar información cuando el Tipo de Documento es 1 - DNI, el primer carácter debe ser una letra.</li> <li>Si el Valor facturado de la exportación es mayor que 0.00 el campo es obligatorio</li> </ol>
12	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	Valor facturado de la exportación	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo optativo</li> <li>Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo.</li> <li>Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.</li> <li>Si se consigna información en este campo, no debe consignarse información en los campos del IVAP y la Base imponible de la operación gravada con el IVAP.</li> </ol>
13	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	Base imponible de la operación gravada (4)	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo optativo.</li> <li>Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo.</li> <li>Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse el Valor Facturado de la Exportación (campo 12).</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse IVAP (campo 18) y la Base imponible de la operación gravada con el IVAP (campo 19).</li> </ol>
14	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	Importe total de la operación exonerada	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo optativo.</li> <li>Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo.</li> <li>Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse el Valor Facturado de la Exportación (campo 12).</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse IVAP (campo 18) y la Base imponible de la operación gravada con el IVAP (campo 19).</li> </ol>



Campo	Long.	Obligatorio	Descripción	Formato	Validaciones
15	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	Importe total de la operación inafecta	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo optativo.</li> <li>Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo.</li> <li>Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse el Valor Facturado de la Exportación (campo 12).</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse IVAP (campo 18) y la Base imponible de la operación gravada con el IVAP (campo 19).</li> </ol>
16	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	Impuesto Selectivo al Consumo - ISC, de ser el caso.	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo optativo.</li> <li>Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo.</li> <li>Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse el Valor Facturado de la Exportación (campo 12).</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse IVAP (campo 18) y la Base imponible de la operación gravada con el IVAP (campo 19).</li> </ol>
17	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal - IGV y/o IPM.	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo optativo.</li> <li>Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo.</li> <li>Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse el Valor Facturado de la Exportación (campo 12).</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse IVAP (campo 18) y la Base imponible de la operación gravada con el IVAP (campo 19).</li> </ol>
18	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	Base imponible de la operación gravada con el Impuesto a las Ventas del Arroz Pilado - IVAP	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo obligatorio si el Tipo de CP es 49.</li> <li>Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo</li> <li>Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse el Valor Facturado de la Exportación (campo 12).</li> </ol>
19	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	Impuesto a las Ventas del Arroz Pilado - IVAP	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo obligatorio si el Tipo de CP es 49.</li> <li>Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo</li> <li>Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico</li> <li>Si se consigna, no debe consignarse el Valor Facturado de la Exportación (campo 12).</li> </ol>
20	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	Otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo optativo</li> <li>Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo</li> <li>Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico</li> </ol>
21	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	Si	Importe total del comprobante de pago	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo obligatorio si el Estado del CP (Anexo 3) no es 2, caso contrario si el Estado del CP es 2 y consigna información en el presente campo, se determinará que el campo está vacío.</li> <li>Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo.</li> <li>Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.</li> <li>Este campo permite que el valor pueda ser "0.00"</li> </ol>
22	Hasta 3 enteros y 3 decimales	No	Tipo de cambio (5)	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo obligatorio solo si la operación es en moneda extranjera.</li> <li>Si no consigna información o consigna "0.000", se determinará que este campo está vacío.</li> <li>Campo numérico positivo mayor al valor 0.000</li> </ol>
23	10	No	Fecha de emisión del comprobante de pago o documento original que se modifica (6)	DD/MM/AAAA	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo obligatorio si el Tipo de CP (campo 5) es 07 u 08 o 87 o 88 y si el Estado del CP (Anexo 3) no es 2 en el campo 27. Caso contrario dejar el presente campo sin información (vacío).</li> <li>Campo fecha con formato: DD/MM/AAAA</li> <li>La fecha consignada debe cumplir lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> <li>El Año (Fecha de emisión) &lt;= (Año del periodo de la pantalla principal) , y</li> <li>El Mes (Fecha de emisión) &lt;= (Mes del periodo de la pantalla principal).</li> </ol> </li> <li>Si el Estado del CP es 2 en el Campo 27 y consigna algún dato, o no siendo obligatoria la información consigna algún dato o la fecha es "01/01/0001", se determinará que este campo está vacío.</li> </ol>
24	2	No	Tipo del comprobante de pago que se modifica	Numérico	<ol style="list-style-type: none"> <li>Campo obligatorio si el Tipo de CP (campo 5) es 07 u 08 o 87 o 88 y si el Estado del CP (Anexo 3) no es 2 en el campo 27. Caso contrario dejar el presente campo sin información (vacío).</li> <li>Este campo debe contener uno de los códigos de Tipo de CP de la Tabla 10 de la RS 234-2006/SUNAT.</li> <li>Si el Estado del CP es 2 en el Campo 27 y consigna algún dato, o no siendo obligatoria la información consigna algún dato o el caracter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</li> </ol>

Campo	Long.	Obligatorio	Descripción	Formato	Validaciones
25	Hasta 20	No	Número de serie del comprobante de pago que se modifica	Alfanumérico	1. Campo obligatorio si el Tipo de CP (campo 5) es 07 u 08 o 87 o 88 y si el Estado del CP (Anexo 3) no es 2 en el campo 27. Caso contrario dejar el presente campo sin información (vacío). 2. Si el Tipo de CP es 01, 03 u 04: 1.1 La longitud debe ser 4 y válido cuando corresponda 1.2 Campo alfanumérico 3. Si el Tipo de CP no es 01, 03 u 04: 3.1 La longitud debe ser como máximo de 20 3.2 Campo alfanumérico 4. Si el Estado del CP es 2 en el Campo 27 y consigna algún dato, o no siendo obligatoria la información consigna algún dato o el carácter guión "-", se determinará que este campo está vacío.
26	Hasta 20	No	Número del comprobante de pago que se modifica.	Alfanumérico	1. Campo obligatorio si el TC es 07, 08, 87 o 88 y el estado del CP no es 2, caso contrario dejar el presente campo sin información (vacío). 2. Campo numérico positivo y válido cuando corresponda. 3. Si el Estado del CP es 2 en el Campo 27 y consigna algún dato, o no siendo obligatoria la información consigna algún dato o el carácter guión "-", se determinará que este campo está vacío.
27	1	Si	Indica el estado del comprobante de pago y a la incidencia en la base imponible en relación al periodo tributario correspondiente	Numérico	1. Campo obligatorio y numérico positivo 2. Debe contener uno de los códigos del Anexo 3

(1) En los casos de comprobantes de pago emitidos por empresas de servicios públicos.

(2) Se podrá efectuarse la anotación de manera consolidada por las operaciones que se emitieron comprobantes de pago que no otorgan derecho a crédito fiscal diferentes a los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras y siempre que por las mencionadas operaciones se lleve un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento.

(3) En aquellas operaciones mayores a S/. 700, se debe identificar al adquirente o usuario, de acuerdo al numeral 3.10 del art. 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, de corresponder

(4) En caso de ser una operación gravada con el Impuesto selectivo al Consumo (ISC), no debe incluir el monto de dicho impuesto.

(5) Utilizado conforme lo dispuesto en las normas sobre la materia.

(6) Tratándose de notas de crédito, el monto del ajuste de la base imponible y/o del impuesto o valor, según corresponda, se consignará, en las columnas utilizadas para registrar los datos vinculados al valor facturado de la exportación, base imponible de la operación gravada e importe total de la operación exonerada o inafecta. Tratándose de notas de débito, el monto de la base imponible y/o impuesto o valor, según corresponda, se consignarán, respectivamente, en las columnas indicadas en el párrafo anterior.

## ANEXO 2 - Estructura de la información a ingresar de manera masiva al Registro de Compras Electrónico

Estructura del archivo de importación de las operaciones a contener el Registro de Compras

Campo	Long.	Obligatorio	Descripción	Formato	Validaciones
1	6 u 8	No	Periodo	Numérico	1. Campo obligatorio si el Estado del CP (Anexo 4) es 8 o 9 en el Campo 32. Si el Estado del CP es 1 o 6 o 7, dejar el presente campo sin información (vacío). 2. Campo numérico. 3. Debe contener el formato de periodo donde: 3.1 Periodo[Posición 1 al 4], debe ser un Año válido. 3.2 Periodo[Posición 5 y 6], debe ser un Mes válido. 3.3 Periodo[Posición 7 y 8], debe estar vacío, de consignar dato se determinará que dichas posiciones están vacías. 4. El Periodo debe ser menor que el periodo presentado en la pantalla de Captura del Archivo Plano del Registro de Compras. 5. Si el Estado del CP es 1 o 6 o 7 en el Campo 32 y consigna algún dato, o consigna el carácter guión "-", se determinará que este campo está vacío.
2	Hasta 40	No	Número correlativo del Registro o código único de la operación	Numérico	1. Campo obligatorio si el Estado del CP (Anexo 4) es 8 o 9 en el Campo 32. Si el Estado del CP es 1 o 6 o 7, dejar el presente campo sin información (vacío). 2. Campo numérico 3. Si el Estado del CP es 1 o 6 o 7 en el Campo 32 y consigna algún dato, o consigna el carácter guión "-", se determinará que este campo está vacío.
3	10	Si	Fecha de emisión del comprobante de pago o documento	DD/MM/AAAA	1. Campo obligatorio. 2. Campo fecha con formato: DD/MM/AAAA 3. La fecha consignada debe cumplir lo siguiente: 3.1. El Año (Fecha de emisión) <= (Año del periodo de la pantalla principal) , y 3.2. El Mes (Fecha de emisión) <= (Mes del periodo de la pantalla principal).
4	10	No	Fecha de Vencimiento o Fecha de Pago (1)	DD/MM/AAAA	1. Campo obligatorio si el Tipo de CP es 14. Será campo optativo en los demás casos o podrá dejarlo vacío. 2. Campo fecha con formato: DD/MM/AAAA 3. Si consigna en este campo la fecha "01/01/0001", se determinará que este campo está vacío.
5	2	Si	Tipo de Comprobante de Pago o Documento	Numérico	1. Campo obligatorio 2. Debe contener uno de los códigos de Tipo de CP de la Tabla 10 de la RS 234-2006/SUNAT.





Campo	Long.	Obligatorio	Descripción	Formato	Validaciones
6	Hasta 20	No	Serie del comprobante de pago o documento. En los casos de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), Liquidación de Cobranza (LC) u otros documentos emitidos por la SUNAT en la importación de bienes, se consignará el código de la dependencia Aduanera.	Alfanumérico	<p>1. Si el Tipo de CP es 01 o 03: 1.1 La longitud debe ser 4 y válido 1.2 Campo obligatorio y alfanumérico</p> <p>2. Si el Tipo de CP es 04, 06, 07, 08, 16, 23 o 25: 2.1 La longitud debe ser 4 y válido 2.2 Campo obligatorio y numérico</p> <p>3. Si el Tipo de CP es 12: 3.1 La longitud debe máximo de 20 y válido 3.2 Campo obligatorio y alfanumérico</p> <p>4. Si el Tipo de CP es 50, 51, 52, 53 o 54, longitud debe ser 3 y válida.</p> <p>5. Si el Tipo de CP no es 01, 03, 04, 06, 07, 08, 12, 16, 23, 25, 50, 51, 52, 53 o 54: 5.1 La longitud debe ser como máximo de 20 y válido cuando corresponda. 5.2 Campo optativo y alfanumérico 5.3 Si no consigna información o consigna el caracter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</p>
7	4	No	Año de emisión de la DAM, LC u otros documentos emitidos por la SUNAT en la importación de bienes	Numérico	<p>1. Campo obligatorio si Tipo de CP es 50 o 52</p> <p>2. Numérico y mayor a 1981</p> <p>3. Año menor o igual al año del periodo informado y al año del periodo de la pantalla de generación del Sistema.</p> <p>4. Si no consigna información o consigna el caracter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</p>
8	Hasta 20	Si	Número del comprobante de pago o documento o número de orden del formulario físico o virtual donde conste el pago del impuesto, tratándose de liquidaciones de compra, utilización de servicios prestados por no domiciliados u otros, número de la DAM, LC, u otros documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el crédito fiscal en la importación de bienes.  En caso de optar por anotar el importe total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, registrar el número inicial (2).	Numérico	<p>1. Campo obligatorio, numérico positivo y válido cuando corresponda.</p> <p>2. En caso de consolidación de Tickets (Tipo de CP es 12) de formato alfanumérico, el número inicial será el número correlativo asignado en el sistema de control computarizado que mantenga la información al detalle y que permita la verificación individual de cada documento.</p>
9	Hasta 20	No	En caso de optar por anotar el importe total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, registrar el número final (2).	Numérico	<p>1. Campo optativo si el Tipo de CP es 03, 12, 15 y 19. Si no consigna información en el presente campo o consigna el caracter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</p> <p>2. Si el Tipo de CP no es 03, 12, 15 y 19; y consigna información o consigna el caracter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</p> <p>3. Campo numérico positivo y válido cuando corresponda.</p> <p>4. El valor del Numero final del CP debe ser mayor que el Número inicial del CP.</p> <p>5. En caso de consolidación de Tickets (Tipo de CP es 12) de formato alfanumérico, el número final será el número correlativo asignado en el sistema de control computarizado que mantenga la información al detalle y que permita la verificación individual de cada documento.</p>
10	1	No	Tipo de Documento de Identidad del proveedor	Alfanumérico	<p>1. Debe contener uno de los códigos del Tipo de Documento de Identidad de la tabla 2 de la RS 234-2006/SUNAT.</p> <p>2. Campo optativo cuando: 2.1 Tipo del CP es: 00, 03, 12, 15, 19, ; o 2.2 Si no consigna información o consigna el caracter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</p>
11	Hasta 15	No	Número de RUC del proveedor o número de documento de Identidad, según corresponda.	Alfanumérico	<p>1. Campo obligatorio solo si el Tipo de Documento de Identidad (Campo 10) es obligatorio o se ha optado por consignarlo. En caso que el campo 10 no contenga información o se determine que está vacío y se consigne información en el presente campo o consigne el caracter guión "-", entonces se determinará que este campo está vacío.</p> <p>2. Validaciones por Tipo de Documento de Identidad:  <u>0, 4, 7 o A:</u> 2.1 Permite cualquier número, letra o guiones 2.2 El primer carácter debe ser un número o letra  <u>1:</u> 2.3 Permite un número de 8 posiciones 2.4 Campo numérico positivo 2.3 Número de DNI válido.  <u>6:</u> 2.3 Permite un número de 11 posiciones 2.4 Campo numérico positivo 2.5 Número de RUC válido.</p>
12	Hasta 60	No	Apellidos y nombres, denominación o razón social del proveedor. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.	Alfanumérico	<p>1. Campo obligatorio solo si el Tipo de Documento de Identidad (Campo 10) es obligatorio o se ha optado por consignarlo, caso contrario si consigna información en el presente campo o consigna el caracter guión "-", se determinará que este campo está vacío.</p> <p>2. De consignar información cuando el Tipo de Documento de Identidad es 6 - RUC, no se validará ni se importará al Sistema.</p>

Campo	Long.	Obligatorio	Descripción	Formato	Validaciones
13	Hasta 12 enteros y 2 decimales, sin comas de miles	No	Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y/o de exportación	Númerico	1. Campo optativo. 2. Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío. 3. Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo. 4. Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.
14	Hasta 12 enteros y 2 decimales, sin comas de miles	No	Monto del Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal	Númerico	1. Campo optativo. 2. Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío. 3. Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo. 4. Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.
15	Hasta 12 enteros y 2 decimales, sin comas de miles	No	Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas	Númerico	1. Campo optativo. 2. Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío. 3. Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo. 4. Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.
16	Hasta 12 enteros y 2 decimales, sin comas de miles	No	Monto del Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal	Númerico	1. Campo optativo. 2. Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío. 3. Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo. 4. Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.
17	Hasta 12 enteros y 2 decimales, sin comas de miles	No	Base imponible de las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.	Númerico	1. Campo optativo. 2. Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío. 3. Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo. 4. Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.
18	Hasta 12 enteros y 2 decimales, sin comas de miles	No	Monto del Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal	Númerico	1. Campo optativo. 2. Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío. 3. Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo. 4. Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.
19	Hasta 12 enteros y 2 decimales, sin comas de miles	No	Valor de las adquisiciones no gravadas	Númerico	1. Campo optativo. 2. Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío. 3. Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo. 4. Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.
20	Hasta 12 enteros y 2 decimales, sin comas de miles	No	Monto del Impuesto Selectivo al Consumo en los casos en que el sujeto pueda utilizarlo como deducción.	Númerico	1. Campo optativo. 2. Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío. 3. Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo. 4. Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.
21	Hasta 12 enteros y 2 decimales, sin comas de miles	No	Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.	Númerico	1. Campo optativo. 2. Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío. 3. Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo. 4. Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.
22	Hasta 12 enteros y 2 decimales, sin comas de miles	Si	Importe total de las adquisiciones registradas según comprobante de pago.	Númerico	1. Campo optativo. 2. Si no consigna información o consigna "0.00", se determinará que este campo está vacío. 3. Si el Tipo de CP no es 07 u 87 validar que sea un campo numérico positivo. 4. Si el Tipo de CP es 07 u 87 validar que sea un campo numérico.
23	1 entero y 3 decimales	No	Tipo de cambio (3).	Númerico	1. Campo obligatorio solo si la operación es en moneda extranjera. 2. Si no consigna información o consigna "0.000", se determinará que este campo está vacío. 3. Campo numérico positivo mayor al valor 0.000
24	10	No	Fecha de emisión del comprobante de pago que se modifica (4).	DD/MM/AAAA	1. Campo obligatorio si el Tipo de CP (campo 5) es 07 u 08 o 87 o 88. Caso contrario dejar el presente campo sin información (vacío). 2. Campo fecha con formato: DD/MM/AAAA 3. La fecha consignada debe cumplir lo siguiente: 3.1. El Año (Fecha de emisión)<=(Año del periodo de la pantalla principal) , y 3.2. El Mes (Fecha de emisión)<=(Mes del periodo de la pantalla principal).
25	2	No	Tipo de comprobante de pago que se modifica (4).	Númerico	1. Campo obligatorio si el Tipo de CP (campo 5) es 07 u 08 o 87 o 88. Caso contrario dejar el presente campo sin información (vacío). 2. Este campo debe contener uno de los códigos de Tipo de CP de la Tabla 10 de la RS 234-2006/SUNAT.
26	Hasta 20	No	Número de serie del comprobante de pago que se modifica (4).	Alfanumérico	1. Campo obligatorio si el Tipo de CP (campo 5) es 07 u 08 o 87 o 88. Caso contrario dejar el presente campo sin información (vacío). 2. Si el Tipo de CP es 01, 03 u 04: 1.1 La longitud debe ser 4 y válido cuando corresponda 1.2 Campo alfanumérico 3. Si el Tipo de CP no es 01, 03 u 04: 3.1 La longitud debe ser como máximo de 20 3.2 Campo alfanumérico
27	Hasta 20	No	Número del comprobante de pago que se modifica (4).	Alfanumérico	1. Campo obligatorio si el Tipo de CP es 07, 08, 87 o 88, caso contrario dejar el presente campo sin información (vacío). 2. Campo numérico positivo y válido cuando corresponda.
28	Hasta 20	No	Número del comprobante de pago emitido por sujeto no domiciliado (5).	Alfanumérico	1. Obligatorio si Si campo 5 es '91' o '97' o '98' 2. Positivo, de ser numérico 3. De consignar '-' se considerará vacío.



Campo	Long.	Obligatorio	Descripción	Formato	Validaciones
29	10	No	Fecha de emisión de la Constancia de Depósito de Detracción (6)	DD/MM/AAAA	1. Obligatorio si campo 30 tiene información (no esta vacío). 2. De no existir el campo debe estar vacío 3. Menor o igual al mes siguiente del periodo informado 4. Menor o igual al mes siguiente del periodo señalado en el campo 1.
30	Hasta 20	No	Número de la Constancia de Depósito de Detracción (6)	Alfanumérico	1. Obligatorio si campo 29 tiene información (no está vacío) 2. Positivo, de ser numérico 3. Si no existe el campo debe estar vacío
31	1	No	Marca del comprobante de pago sujeto a retención	Numérico	1. Opcativo 2. Si identifica el comprobante sujeto a retención consignar '1'. Si consigna como identificador '0' (cero) ó '-' (guión), se considerará vacío.
32	1	Si	Estado que identifica la oportunidad de la anotación o indicación si ésta corresponde a un ajuste.	Numérico	1. Campo obligatorio y numérico positivo 2. Debe contener uno de los códigos del Anexo 4

(1) Señalar la fecha correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del inciso II del numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias.

(2) En caso la anotación corresponda a un ajuste respecto de operaciones registradas antes del 10/07/2011 y posteriores al 28/08/2012; y siempre que por las mencionadas operaciones se lleve un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento.

(3) Utilizado conforme lo dispuesto en las normas sobre la materia.

(4) Tratándose de notas de crédito, el monto del ajuste de la base imponible y/o del impuesto o valor, según corresponda, señalados en los referidos documentos, se consignarán, respectivamente, en las columnas utilizadas para registrar los datos vinculados a las adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación; adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas y adquisiciones gravadas destinadas a operaciones no gravadas.

Tratándose de notas de débito, el monto de la base imponible y/o impuesto o valor, según corresponda, señalados en los referidos documentos se consignarán, respectivamente, en las columnas indicadas en el párrafo anterior.

(5) Sólo para el caso de utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda. En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del impuesto pagado y el referido impuesto. Dicha información se consignará, según corresponda, en las columnas utilizadas para señalar los datos vinculados a las adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación; adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas y adquisiciones gravadas destinadas a operaciones no gravadas.

(6) Sólo para los casos de detracciones. Es opcativo el llenado cuando exista un sistema de enlace que mantenga dicha información y se pueda identificar los comprobantes de pago respecto de los cuales se efectuó el depósito.

### Anexo 3: Estado o Indicador de la operación en el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico

A ser utilizados en el Campo 27 del archivo de importación del Anexo 1.

Nº	Descripción
1	La operación (ventas gravadas, exoneradas, inafectas y/o exportaciones) corresponde al periodo, así como a las Notas de Crédito y Débito emitidas en el periodo.
2	El documento ha sido inutilizado durante el periodo previamente a ser entregado, emitido o durante su emisión.
8	La operación (ventas gravadas, exoneradas, inafectas y/o exportaciones) corresponde a un periodo anterior y <b>NO</b> ha sido anotada en dicho periodo.
9	La operación (ventas gravadas, exoneradas, inafectas y/o exportaciones) corresponde a un periodo anterior y <b>SI</b> ha sido anotada en dicho periodo.

### Anexo 4: Estado o Indicador de la operación en el Registro de Compras Electrónico

A ser utilizados en el Campo 32 del archivo de importación del Anexo 2.

Nº	Descripción
1	Cuando se anota el Comprobante de Pago o documento en el periodo que se emitió o que se pagó el impuesto, según corresponda.
6	Cuando la fecha de emisión del Comprobante de Pago o de pago del impuesto, por operaciones que otorguen derecho a crédito fiscal, es anterior al periodo de anotación y esta se produce dentro de los doce meses siguientes a la emisión o pago del impuesto, según corresponda.
7	Cuando la fecha de emisión del Comprobante de Pago o pago del impuesto, por operaciones que otorgaban derecho a crédito fiscal, es anterior al periodo de anotación y esta se produce luego de los doce meses siguientes a la emisión o pago del impuesto, según corresponda.
8	La operación (ventas gravadas, exoneradas, inafectas y/o exportaciones) corresponde a un periodo anterior y <b>NO</b> ha sido anotada en dicho periodo.
9	Cuando se realice un ajuste o rectificación en la anotación de la información de una operación registrada en un periodo anterior.

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL  
DE ANCASH****Modifican el TUPA del Gobierno Regional de Ancash y aprueban el Anexo de Bienes y Servicios No Excluyentes de Comercialización de la Dirección Regional de Energía y Minas****RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 0032-2012-REGION ANCASH/PRE**

Huaraz, 23 de enero de 2013

Visto, el Informe N° 062-2012-REGION ANCASH/GRPPAT/SGDII.62 y demás documentos que lo acompañan;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, la Ley N° 27902, establece la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales;

Que, el Artículo 37° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, especifica que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, del Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2012-GRA/PRE, de fecha 9 de Febrero del 2012, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ancash, incluido en este, el de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash.

Que, mediante Oficio N° 1762-2012-GRA/DREM la Dirección Regional de Energía y Minas, solicita la modificación del TUPA en aplicación de los alcances del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2011, que aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa, así como la aprobación de la relación de servicios no exclusivos prestados por la Institución a personas naturales, pequeños productores mineros, productores minero artesanales y población en general;

Que, la modificación solicitada se fundamenta en la supresión del procedimiento N° 15: "Desglose de cartel o resolución notificada y devuelta por Oficina de Correos", el mismo que como resultado de la mejora de procedimientos de atención será administrado como un servicio no exclusivo de la Entidad;

Que, así mismo del informe sustentatorio se desprende que, la Dirección Regional de Energía y Minas, oferta servicios no exclusivos, los que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego deben fijar los requisitos y costos correspondientes a los mismos y ser difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, en el Artículo 38°, numeral 38.1 de la Ley del Procedimientos Administrativo General, se dispone que "El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo", así mismo, en el numeral 38.5 del mismo artículo, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo

Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de Gobierno respectivo;

Estando a lo informado por la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática y contando con las visas correspondientes;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867; sus leyes modificatorias; la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- y demás normas complementarias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional de Ancash, en el sentido de suprimir el Procedimiento N° 15 "Desglose de cartel o resolución notificada y devuelta por Oficina de Correos", de la Dirección Regional de Energía y Minas, subsistiendo en lo demás cuarenta y nueve (49) procedimientos administrativos y un (1) Formato Único de Trámite (FUT), aprobados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 52-2012-REGION ANCASH/PRE.

**Artículo Segundo.-** Aprobar el Anexo de Bienes y Servicios No Excluyentes objetos de Comercialización de la Dirección Regional de Energía y Minas, conteniendo trece (13) servicios, el mismo que debe ser difundido para que sean de público conocimiento.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia Regional de Administración, la publicación de la presente resolución en el diario encargado de los avisos judiciales, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional, así como en el portal de servicios al ciudadano y empresas - PSCE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

Regístrese, comuníquese y archívese.

CÉSAR J. ALVAREZ AGUILAR  
Gobierno Regional de Ancash  
Presidente

906613-1

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD  
METROPOLITANA DE LIMA****Autorizan implementación de paraderos de transporte regular en la Av. Mariscal Ramón Castilla y la Av. Los Tallanes****RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA  
N° 1194-2013-MML/GTU-SRT**

Lima, 18 de febrero de 2013

**VISTOS:**

El Documento Simple N° 38490-2012 de fecha 27 de febrero de 2012, el Documento Simple N° 248261-2012 de fecha 18 de diciembre de 2012, y el Informe N° 030-2013-MML/GTU-SETT de fecha 15 de enero de 2013 emitido por la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, respecto a la implementación de Paraderos de Transporte Público en la Av. Mariscal Ramón Castilla y la Av. Los Tallanes en el distrito de Santiago de Surco; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al acápite 7.1 del inciso 7 del artículo 161° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de





Municipalidades, la Municipalidad Metropolitana de Lima goza de un régimen especial, de conformidad al Artículo 198° de la Constitución, teniendo en materia de transportes y comunicaciones funciones especiales, entre las que se encuentra "7.1) Planificar, regular y gestionar el transporte público";

Que, la Ordenanza N° 341-MML, en su artículo 7° establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la ejecución, mantenimiento, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las vías expresas, arteriales y colectoras del sistema Vial Metropolitano, de los Intercambios Viales y de todas las Vías del Cercado de Lima;

Que, el artículo 100° de la Ordenanza N° 812-MML - Reglamento de Organizaciones y Funciones, establece que: "La Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte es el órgano responsable de la formulación de estudios, proyectos, programas y planes estratégicos en materia de transporte, tránsito y viabilidad en la provincia de Lima;

Que, el inciso 4 del artículo 103° de la Ordenanza N° 812-MML, establece que: "Son funciones y atribuciones de la Subgerencia de Regulación de Transporte las siguientes: 4) Otorgar licencias, autorizaciones o permisos para el servicio de transporte público regular y no regular, pesado y de carga, dentro del ámbito de la provincia de Lima";

Que, mediante el numeral 31 del artículo 5A de la Ordenanza N° 1338-MML define al Paradero de Transporte Regular como "el punto de parada autorizado, provisto de mobiliario y/o señalización, localizado en las vías que forman parte del recorrido autorizado de una determinada ruta, utilizado para el embarque y desembarque de pasajeros";

Que, mediante los documentos simples de la referencia, la Municipalidad de Santiago de Surco a solicitud de los residentes del predio adyacente a la Av. Mariscal Ramón Castilla requiere la Implementación de Paraderos de Transporte Público en todo el eje de la Av. Mariscal Ramón Castilla comprendido en el tramo de la República de Panamá y la Av. Ayacucho en el distrito de Santiago de Surco, asimismo adjunta una propuesta de ubicación de paraderos en la Av. Mariscal Ramón Castilla emitida por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial de dicho municipio;

Que, mediante el Informe N° 030-2013-MML/GTU-SETT de fecha 15 de enero de 2013, la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte considera conveniente la implementación de paraderos de transporte público por los siguientes fundamentos: a) Que, de acuerdo a la Ordenanza N° 341 -MML que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, señala que la Av. Mariscal Ramón Castilla (C-217) y la Av. Los Tallanes (C-207) tienen la categoría de Vías Colectoras, b) Que, de acuerdo al Sistema Integrado de Transporte Urbano - SITU, la Gerencia de Transporte Urbano actualmente tiene autorizadas rutas por las vías en evaluación, c) Que, de acuerdo a la Resolución Directoral Municipal N° 180-2004-MML/DMTU se determinaron las distancias entre paraderos de transporte (Distancia mínima 250 m., distancia ideal 300 m. y distancia máxima 500 m.), encontrándose estas distancias dentro del rango establecido para paraderos de zonas urbanas (Entre 300 m. y 500 m.) por el Manual de Planeación y Diseño para la Administración del Tránsito, y d) Que, de acuerdo a la verificación de campo realizada en las vías evaluadas, se procedió a ubicar los puntos con mayor demanda de embarque y desembarque de pasajeros, determinándose de manera inicial las posibles ubicaciones de paraderos considerando los parámetros de distancia, condiciones operativas e infraestructura, siendo que algunas de las ubicaciones de los paraderos propuestos por la Municipalidad de Santiago de Surco en la Av. Mariscal Castilla y en la Av. Los Tallanes, se encuentran distribuidos a una distancia que superan los 500 m con respecto a los parámetros adecuados de distancia entre paraderos por lo que sería favorable agregar 04 paraderos adicionales en dichas vías;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con

los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 - Ley General Transporte y Tránsito Terrestre, la Ordenanza N° 1338-MML y el Informe N° 030-2013-MML/GTU-SETT de fecha 15 de enero de 2013;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar la implementación de paraderos de transporte regular en la Av. Mariscal Ramón Castilla (Tramo: Av. República de Panamá - Av. Paseo de la Castellana) y la Av. Los Tallanes (Tramo: Av. Paseo de la Castellana - Av. Ayacucho), tal y como se detalla a continuación:

EJE	UBICACIÓN	SENTIDO			
		E-O		O-E	
		AC	DC	AC	DC
AV. MARISCAL RAMON CASTILLA (Av. República de Panamá-Av. Paseo de la República)	Jr. Irma Gamero de Planas	1			
	Jr. Ernesto Lopez Mindreau			1	
	Calle 7	1			
	Ca. Rodolfo Holzmann			1	
	Av. La Merced	1		1	
	Ca. Santa Catalina	1			
	Ca. El Viñedo			1	
	Av. Paseo de la Castellana			1	

LEYENDA	
Antes del cruce	AC
Despues del cruce	DC

EJE	UBICACIÓN	SENTIDO			
		E-O		O-E	
		AC	DC	AC	DC
AV. LOS TALLANES (Av. Paseo de la Castellana - Av. Ayacucho)	Av. Paseo de la Castellana	1			
	Av. Los Vicus			1	
	Jr. Los Seibos	1			
	Jr. los Faiques			1	

LEYENDA	
Antes del cruce	AC
Despues del cruce	DC

**Artículo 2°.-** Los Paraderos Autorizados serán de tipo universal, de uso exclusivo para el embarque y/o desembarque de pasajeros y de obligatorio cumplimiento por todas las empresas autorizadas a prestar el servicio de transporte público en esas vías.

**Artículo 3°.-** Los Paraderos Autorizados podrán ser identificados mediante la señalización horizontal y/o vertical respectiva, en cada una de las vías señaladas en la presente resolución.

**Artículo 4°.-** La vigencia de los Paraderos Autorizados queda sujeta a cualquier variación que la autoridad administrativa considere técnicamente necesaria, para la implementación del nuevo Sistema Metropolitano de Transporte.

**Artículo 5°.-** Las empresas, conductores y cobradores del Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros, deberán informar permanentemente a los usuarios, que el embarque y desembarque de pasajeros se realizará en los respectivos paraderos autorizados.

**Artículo 6°.-** Encargar a la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito los trabajos de mantenimiento y señalización de los Paraderos Autorizados de acuerdo a su competencia.

**Artículo 7°.-** Encargar a la Subgerencia de Fiscalización del Transporte, la supervisión, fiscalización y cumplimiento de la presente Resolución; de ser el caso, deberá coordinar con la Policía Nacional del Perú encargada del control del tránsito, para que de acuerdo a su competencia y facultades, garantice el cumplimiento y respeto a los Paraderos Autorizados, una vez que éstos sean debidamente señalizados.

**Artículo 8°.-** Dejar sin efecto cualquier disposición que se contraponga a la presente Resolución.

**Artículo 9°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la página Web de la Gerencia de Transporte Urbano y en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 10°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PAVEL G. CORILLOCLA TERBULLINO  
Subgerente  
Sub-gerencia de Regulación del Transporte  
Gerencia de Transporte Urbano

906764-1

## **Autorizan instalación e implementación de paraderos de taxi en los distritos de La Victoria y San Borja**

### **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 1257-2013-MML/GTU-SRT**

Lima, 18 de febrero del 2013

VISTO:

El Informe N° 080-2013-MML/GTU-SETT de fecha 30 de enero de 2013, mediante el cual la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte determina la implementación del Paradero de Taxi (modalidad Taxi Independiente) en la Av. Canadá cuadra 11 en el distrito de La Victoria (frentis del hipermercado Metro); y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado por el numeral 1.6, artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, son funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales el normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, el numeral 7.7, del artículo 161° de la Ley N° 27972, establece que es competencia específica y exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima, regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, la Ordenanza N° 196-MML publicada el 11 de enero del 1999, aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi Metropolitano, estableciendo en el numeral 4 del artículo 5° que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima: "4) Autorizar la instalación de Paraderos Oficiales del Servicio de Taxi Metropolitano en la provincia de Lima";

Que, el artículo 42° de la Ordenanza N° 196-MML, establece la definición de paradero oficial de taxi como la zona de la vía pública técnicamente calificada en la cual los vehículos autorizados del servicio de taxi en la modalidad de taxi independiente pueden estacionarse

temporalmente a la espera de pasajeros, constituyendo los paraderos oficiales de taxi "Zona Rígida" para todos aquellos vehículos no señalados en dicho artículo;

Que, el artículo 43° de la citada ordenanza señala que "la determinación y ubicación de los Paraderos Oficiales de taxi será autorizada y señalada por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, la Ordenanza N° 341-MML en su Artículo 7° establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la ejecución, mantenimiento, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las vías expresas, arteriales y colectoras del Sistema Vial Metropolitano, de los intercambios viales y de todas las vías colectoras;

Que, el Informe N° 080-2013-MML/GTU-SETT del 30 de enero de 2013, emitido por la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, concluye declarar técnicamente factible la instalación de 01 Paradero de Taxi (modalidad Taxi Independiente) ubicado en el retiro de la Av. Canadá cuadra 11 en el distrito de La Victoria (frentis del hipermercado Metro), por los siguientes motivos: a) Las características de la operación comercial existentes en la Av. Canadá cuadra 11, configuran la necesidad de contar con un paradero en esta modalidad de servicio, puesto que la demanda requiere utilizar medios de transporte accesible y cercano para trasladarse de manera segura, utilizando unidades plenamente identificadas y autorizadas; b) La operatividad del paradero propuesto no representa ninguna variación en la transitabilidad de la vía por encontrarse en el retiro a la margen derecha del sentido de la vía que permite el libre flujo del tránsito vehicular;

Que, la operación y autorización del referido paradero de taxi independiente se encuentra sujeto a la culminación de la implementación del diseño geométrico del retiro y veredas por parte de la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, para su accesibilidad peatonal;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo expuesto y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la Ordenanza N° 1334-MML, la Ordenanza N° 812-MML, el Informe N° 080-2013-MML/GTU-SETT de fecha 30 de enero de 2013 y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar la instalación de 01 Paradero de Taxi (modalidad Taxi Independiente) ubicado en el retiro de la Av. Canadá cuadra 11 en el distrito de La Victoria (frentis del hipermercado Metro), para uso de los conductores y vehículos debidamente autorizados por la Sub Gerencia de Regulación del Transporte;

**Artículo 2°.-** La operatividad y autorización del referido paradero de taxi independiente estará sujeto a la culminación de la implementación del diseño geométrico del retiro y veredas por parte de la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, para la accesibilidad peatonal hacia el paradero de taxi, según el Informe N° 080-2013-MML/GTU-SETT de fecha 30 de enero de 2013;

**Artículo 3°.-** El paradero autorizado será identificado mediante la señalización horizontal de 03 casilleros distribuidos en forma paralela en el área de retiro, con medidas de acuerdo al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras - MTC, y una señal vertical de código I-21;

**Artículo 4°.-** Para la implementación del paradero de los vehículos que brindan el servicio de taxi independiente se deberá:

- Demoler la vereda adyacente al carril, abarcando un área de 70.27 metros cuadrados y un perímetro de 60.27.
- Asfaltar el área demolida a nivel de la calzada para la debida señalización horizontal.
- Delimitar el área del paradero de taxi independiente desde la transición de ingreso hasta la incorporación a la



señalización horizontal y mediante la implementación de tachas.

- Implementar una señal vertical R-28 a 08 metros antes de la transición de ingreso al paradero propuesto, a fin de evitar que los vehículos se detengan frente a la puerta de acceso al supermercado Metro.

Las obras señaladas en el presente artículo, serán realizadas por la Unidad Ejecutora de la Municipalidad Metropolitana de Lima conforme a lo establecido en el artículo 2.

**Artículo 5º.-** Encargar a la Sub Gerencia de Ingeniería de Tránsito, los trabajos de señalización horizontal y vertical de los espacios de la vía, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 6º.-** Encargar a la Sub Gerencia de Fiscalización de Transporte, la supervisión y fiscalización y cumplimiento de la presente resolución; de ser el caso, deberá coordinar con la Policía Nacional de Perú encargada del control del tránsito de acuerdo a su competencia y facultades de tal manera que permita garantizar el cumplimiento y respeto del paradero autorizado, en cumplimiento de las normas vigentes.

**Artículo 7º.-** Notificar la presente resolución a la parte interesada.

**Artículo 8º.-** Dispóngase la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia de Transporte Urbano [www.gtu.munlima.gob.pe](http://www.gtu.munlima.gob.pe) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PAVEL G. CORILLOCLA TERBULLINO  
Subgerente  
Subgerencia de Regulacion del Transporte  
Gerencia de Transporte Urbano

**906743-1**

**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA  
N° 1258-2013-MML/GTU-SRT**

Lima, 18 de febrero del 2013

VISTO:

El Informe N° 062-2013-MML/GTU-SETT de fecha 23 de enero de 2013, mediante el cual la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte determina la instalación de 01 Paradero Taxi (modalidad Taxi Independiente) en la Av. Aviación cuadra 22 en el Distrito de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señalado por el numeral 1.6, artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, son funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales el normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, el numeral 7.7, del artículo 161° de la Ley N° 27972, establece que es competencia específica y exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima, regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, la Ordenanza N° 196-MML publicada el 11 de enero del 1999, aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi Metropolitano, estableciendo en el numeral 4 del artículo 5° que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima: 4) Autorizar la instalación de Paraderos Oficiales del Servicio de Taxi Metropolitano en la provincia de Lima;

Que, el artículo 42° de la Ordenanza N° 196-MML, establece la definición de paradero oficial de taxi como la zona de la vía pública técnicamente calificada en la cual los vehículos autorizados del servicio de taxi en la modalidad de taxi independiente pueden estacionarse temporalmente a la espera de pasajeros, constituyendo los paraderos oficiales de taxi "Zona Rígida" para todos aquellos vehículos no señalados en dicho artículo;

Que, el artículo 43° de la citada ordenanza señala que "la determinación y ubicación de los Paraderos Oficiales

de taxi será autorizada y señalizada por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, la Ordenanza N° 341-MML en su Artículo 7° establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la ejecución, mantenimiento, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las vías expresas, arteriales y colectoras del Sistema Vial Metropolitano, de los intercambios viales y de todas las vías colectoras;

Que, el Informe N° 062-2013-MML/GTU-SETT del 23 de enero del 2013, emitido por la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, concluye declarar técnicamente Factible la instalación de un 01 Paradero Oficial de Taxi (Modalidad de Taxi Independiente) ubicado en la Av. Aviación cuadra 22 en el Distrito de San Borja con aproximación a la Av. Canadá (sentido NS), comprendido entre las puertas 02 y 03 en el frontis del Mercado Virgen de la Asunción, por los siguientes motivos: a) Las características de la operación comercial existente en la Av. Aviación cuadra 22, configuran la necesidad de contar con un paradero en esta modalidad de servicio, puesto que la demanda existente requiere utilizar medios de transporte accesible y cercano para trasladarse de manera segura, utilizando unidades plenamente identificadas y autorizadas; b) La operatividad del paradero propuesto no representa ninguna variación en la transitabilidad de la vía por encontrarse en el área de estacionamiento a la margen derecha del sentido de la vía que permiten el libre flujo del tránsito vehicular;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo expuesto y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; la Ordenanza N° 1334-MML; la Ordenanza N° 812-MML; el Informe N° 062-2012-MML/GTU-SETT del 23 de enero de 2013 y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar la implementación del Paradero Oficial de Taxi (modalidad de Taxi Independiente) ubicado en la Av. Aviación cuadra 22 en el Distrito de San Borja con aproximación a la Av. Canadá (sentido NS), comprendido entre las puertas 02 y 03 en el frontis del Mercado Virgen de la Asunción.

**Artículo 2º.-** El paradero autorizado será identificado mediante la señalización horizontal de 03 casilleros distribuidos en forma paralela a la vía, con medidas de acuerdo al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras – MTC, y una señal vertical de código I-21;

**Artículo 3º.-** Encargar a la Sub Gerencia de Ingeniería de Tránsito, los trabajos de señalización horizontal y vertical de los espacios de la vía pública indicados en el artículo 1º de la presente resolución, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 4º.-** Encargar a la Sub Gerencia de Fiscalización de Transporte, la supervisión y fiscalización y cumplimiento de la presente resolución; de ser el caso, deberá coordinar con la Policía Nacional de Perú encargada del control del tránsito de acuerdo a su competencia y facultades de tal manera que permita garantizar el cumplimiento y respeto del paradero autorizado, en cumplimiento de las normas vigentes.

**Artículo 5º.-** Notificar la presente resolución a la parte interesada.

**Artículo 6º.-** Dispóngase la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia de Transporte Urbano [www.gtu.munlima.gob.pe](http://www.gtu.munlima.gob.pe) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PAVEL G. CORILLOCLA TERBULLINO  
Subgerente  
Subgerencia de Regulacion del Transporte  
Gerencia de Transporte Urbano

**906743-2**



MUSILO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

# MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO



# 187

años de historia

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)